
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 17 de octubre del 2012.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).

Abogados: Licdas. Lidia Melo, Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), sociedad comercial constituida en la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida John F. Kennedy, No. 54, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC No. 101001577, debidamente representada por su Directora Legal, señora Elianna Isabel Peña Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0064606-6, de este domicilio y residencia, contra la Sentencia de fecha 17 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Melo, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, en representación de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2690-2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de octubre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 del mes de julio del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por

medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de junio de 2010, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), a través de una empresa contratista, Montelco Dominicana, S. A., solicitó al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata la autorización para la construcción de una antena telefónica en la zona de Cofresí, sección Marcos Abajo, Provincia Puerto Plata; b) que en fecha 16 de junio de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata respondiendo a la solicitud informó a CLARO que la antena podía ser instalada previo pago de una tasa municipal de RD\$150,000.00 pesos; c) que en fecha 20 de septiembre de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Constancia Ambiental DEA No. 1309-10, mediante la cual otorgó a CLARO el permiso o licencia ambiental para la instalación de la antena; d) que luego en fecha 10 de agosto de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a través de su Dirección de Planeamiento Urbano, le comunicó a CLARO que la antena en cuestión no podía ser instalada por ser una zona residencial; e) que inconforme con lo anterior, CLARO interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 9 de septiembre de 2011, emitiéndose la Sentencia de fecha 17 de octubre del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) en contra del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, República Dominicana, en fecha 09 de septiembre del 2011, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: De oficio ordena que la presente decisión sea notificada vía secretaría de este tribunal a todas las partes envueltas en el presente recurso”**;

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación e interpretación de la ley (Del principio que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo); Contradicción de motivos de hecho y de derecho; La presente es una litis estrictamente de derecho, no dependiente de la aportación de pruebas; Segundo Medio: Violación al párrafo II del artículo 6 de la Ley No. 13-07;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que el Tribunal a-quo hace referencia al criterio jurisprudencial de que los documentos en fotocopias, pueden ser utilizados y valorados por el tribunal apoderado como medio de prueba, cuando la parte a quien se le opone no los objeta; que el error de la sentencia impugnada es que una vez citado el criterio jurisprudencial y afirmar a seguidas que el mismo es compartido por el Tribunal a-quo, entonces termina rechazando el recurso interpuesto por CLARO, por una alegada ausencia de pruebas legalmente admitidas, a sabiendas de que el Ayuntamiento recurrido no ha objetado los documentos presentados; que la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, nunca presentó sus medios de defensa, por lo que resulta obvio y no controvertido que no habiendo producido su defensa sobre la litis, nunca ha objetado los documentos probatorios, lo que se traduce como un error grosero de derecho; que hay que agregar, que en el presente caso no hay nada que probar, y lo que se cuestiona es la legalidad y validez de un acto administrativo emanado del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, argumentando que dicho acto viola la ley y la Constitución, por tanto lo que correspondía al juez era confrontar dicho acto con las violaciones legales que se invocaban, ya que la legalidad o ilegalidad dicho acto administrativo no se probaba con documentos; que a pesar de que el Tribunal a-quo en su motivación reconoce que vencidos los 30 días para depositar el escrito de defensa, se debe de poner en mora a la entidad recurrida para que produzca sus medios de defensa, la sentencia en su párrafo tercero de la página 7 reconoce no haber hecho está puesta en mora; que el Tribunal a-quo ignoró las disposiciones del párrafo II del artículo 6 de la Ley No. 13-07, que como bien dice la sentencia en uno de los párrafos obligaba al juez a poner en mora al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, para que produjera su memorial de defensa, solo después de vencido el plazo otorgado en esa puesta en mora, el expediente quedaba en estado de ser fallado, al no hacerlo así se traduce en una violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, expresó lo siguiente: “Que a la parte recurrida le fue notificado el presente recurso a los fines de que produjera sus medios de defensa, mediante acto no. 268-2011 de fecha 29-09-2011, de la Ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados del Juzgado Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la misma no ha obtemperado a dicho requerimiento, por lo que el tribunal procederá a decidir sobre el fondo del asunto; que la documentación aportada por la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones, la cual ha sido detallada en otra parte de la decisión, se encuentran en simples fotocopias. Y en ese sentido ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que cuando los documentos han sido depositados en fotocopias, los tribunales pueden utilizarlos como medios de pruebas, cuando son corroborados por otras pruebas o cuando la parte a quien se le opone no los objeta como tales (Sentencia No. 9 de fecha 11 del mes de Mayo del año 2005), criterio que es plenamente compartido por este tribunal; que es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y que la insuficiencia probatoria de cualquiera de las partes en un litigio no puede ser suplida de oficio por el tribunal, salvo aquellos casos de orden público en los cuales y de manera limitativa el legislador le ha conferido a los jueces un papel activo para dictar de oficio las medidas que fueren procedentes; que el planteamiento del caso dentro de la esfera de competencia del tribunal, más las pruebas que demuestren la veracidad, legalidad y procedencia de los pedimentos invocados, resultan ineludiblemente a la hora de valorar favorablemente las pretensiones de los litigantes, por lo que ante la ausencia de pruebas legalmente admitidas hacen que irremediamente el tribunal deba rechazar el presente recurso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) alega que en la sentencia impugnada se realizó una falsa aplicación de la ley y una contradicción de los motivos, así como una violación al derecho de defensa del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata al no ponerlo en mora para presentar su defensa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; lo que no ocurre en la especie, pues los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia impugnada corresponden con el dispositivo de la misma; que el examen del expediente revela que el Tribunal a-quo ponderó los documentos depositados y al estar en fotocopias no tenían asidero jurídico, máxime cuando la recurrente debió depositarlos en original, por lo que al no hacerlo incumplió con su deber de depositar pruebas fehacientes y veraces; ya que el Tribunal a-quo aplicó el poder de apreciación que posee, como jueces de fondo, para valorar las pruebas y para rechazarlas estableció motivos claros y suficientes que justifican la decisión; por lo que pretender, como hace erróneamente la recurrente, llamar falsa aplicación de la ley a la apreciación de la prueba, no aplica en la especie, pues la realidad es que, el Tribunal a-quo realizó su ponderación en virtud de la soberana apreciación de esos medios de prueba, lo que permitió formar su convicción y decidir el caso a través de una aplicación racional y sopesada del derecho; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa; que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por la recurrente, ya que por el contrario sus motivos están debidamente fundamentados en derecho sin evidencia alguna de falsa aplicación de la ley o contradicción;

Considerando, que asimismo, en relación al segundo medio, es menester establecer primeramente que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,

en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, parte recurrida, tuvo la oportunidad de presentar y depositar dentro del plazo de ley su escrito de defensa y documentos probatorios, lo que se comprueba en la motivación de la sentencia impugnada al expresar en sus considerandos que mediante acto de alguacil No. 268-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, instrumentado por la ministerial Juana Santana Silverio, se le otorgó el plazo de ley para depositar sus medios de defensa, por lo que al no acudir ante el Tribunal a quo y no depositar o presentar los documentos requeridos, incumplió su deber de acudir a la justicia, y por tanto no puede la hoy recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) pretender ser juez y parte en el proceso iniciado por ésta, y mucho menos actuar en representación de la recurrida, alegando faltas del tribunal que solamente competen a la contraparte;

Considerando, que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a quo en la sentencia hoy impugnada; que de lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso, contrario a lo alegado por la recurrente, contiene motivos de hechos y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo; que esta Suprema Corte de Justicia considera asimismo que, el Tribunal a quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), contra la Sentencia de fecha 17 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.